

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250

2021-RTDEP-001

IN RE:
ING. CARLOS J. QUIÑONES GONZÁLEZ,
P.E., LICENCIA NÚMERO 8201

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERRELLA: Q-CE-19-009
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 7, 8 Y 10

R E S O L U C I Ó N

El 27 de marzo de 2019 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una querrela por parte del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) representado por la Oficial de Interés de la Profesión, Lic. Monique Platzer Vélez, contra el Ing. Carlos J. Quiñones González, por alegadas violaciones a los cánones 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

La parte querellante alegó:

1. Que el querellado es el ingeniero Quiñones González, con licencia número 8201.
2. Que tanto para la fecha en que se firmó el contrato original, como sus enmiendas, y durante la construcción del proyecto para el cual el Querellado fue contratado como proyectista, hasta el día de la presentación de esta demanda, el Querellado ha mantenido vigente su licencia de ingeniero emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y además ha satisfecho la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.
3. Que el 18 de noviembre de 2015, la Junta de Subastas celebró una reunión pre-subasta con contratitas interesados en participar en la subasta #7-2015-

16 para el techado de canchas en diferentes comunidades de Vega Baja. En dicha reunión se estableció que el proyecto era uno de tipo "Design Build".

4. Que el 26 de febrero de 2016, el Municipio otorgó el contrato 2016-000745 con *Miguelito Asphalt Inc.* para el diseño y construcción del techado de varias canchas en diferentes comunidades de Vega Baja. Dicho contrato se formalizó por la cantidad de \$925,951.71, el cual firmó el Alcalde, en representación del Municipio. Ningún ingeniero firmó el referido contrato.
5. Que la compañía *Miguelito Asphalt Inc.* está incorporada como una corporación regular en el Departamento de Estado desde marzo de 2011. Los oficiales e incorporadores que aparecen registrados son: Sr. Miguel A. Rivera Vázquez, Sra. Marelisa Padilla Rivera, Sr. Miguel A. Rivera Padilla, Sra. Marelisa Rivera Padilla. La corporación se creó para brindar servicios de construcción en general y cualquier otro negocio lícito en Puerto Rico, según las leyes y reglamentos vigentes.
6. Que la compañía subcontrató los servicios del ingeniero Quiñones González, quien certificó los planos de los techos de las canchas a construirse ante la OGPé.
7. Que a raíz de los hechos antes descritos, los cuales en esencia emanan de los documentos relacionados a una auditoría llevada a cabo por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Querellado infringió los cánones 7, 8 y 10.
8. Que es claro que *Miguelito Asphalt Inc.* al ser una corporación regular no puede, en nuestra jurisdicción, ofrecer servicios de ingeniería. La Ley General de Corporaciones establece que solamente pueden ofrecer servicios de ingeniería y agrimensura las corporaciones profesionales. El que ésta haya subcontratado con el Querellado los servicios de ingeniería, sin el Querellado directamente contratar con el cliente, constituye una violación clara al Canon 7, al facilitar y prestar su nombre a una entidad no autorizada a ofrecer servicios de ingeniería en la jurisdicción de Puerto Rico.
9. Que el Querellado quebrantó el Canon 8.
10. Que el Canon 10 establece que el ingeniero debe realizar las gestiones profesionales de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. El

ingeniero Quiñones González incumplió con la Ley General de Corporaciones y el artículo 20 de la Ley Núm. 173-1988, ya que prestó sus servicios profesionales a través de una corporación tradicional, no una PSC o CSP, facilitándole la práctica de la ingeniería a la corporación y dándole la impresión a los involucrados de la legalidad del acto. Además, el Querellado realizó las actividades únicamente solicitadas por la corporación y no se comunicó directamente con el Municipio. Por todo lo anterior y lo indicado en el Canon 7, el Querellado quebrantó el Canon 10 porque no actuó conforme a lo establecido en las leyes de Puerto Rico, al contratar con una corporación no profesional, quienes ofrecían el servicio de ingeniería directamente al público en general cuando nuestro cuadro jurídico claramente prohíbe dicha conducta. Es deber del ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento no solo conforme a las leyes que rigen la profesión, sino velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan, específicamente cuando es parte contratante.

11. Que por todo lo cual se le solicita a este TDEP que tome conocimiento de que la parte querellada fue debidamente notificada, de que se inicie el procedimiento disciplinario y de que una vez culmine, se sancione con una suspensión de colegiación por un período de tiempo prudente y razonable.

El 4 de abril de 2019 se envía carta al Querellado notificándole sobre la querella en su contra. El Querellado tenía hasta el 4 de mayo de 2019 para contestar la Querella. El 17 de junio de 2019, a raíz de que el Querellado no cumplió con las ordenes del TDEP luego de ser notificado sobre la Querella presentada en su contra, se le envió carta notificándole de que sería suspendido de la colegiación indefinidamente retroactivamente desde el 28 de mayo de 2019.

El 2 de julio de 2019, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una carta por parte del ingeniero Quiñones González la cual fue admitida como una contestación a la Querella.

La parte querellada alegó:

1. Que acusa recibo de comunicación fechada 17 de junio de 2019, recibida por el suscribiente el 26 de junio de 2019.

2. Que en esta se le informa que el CIAPR lo ha suspendido de su colegiación indefinidamente retroactivamente al 28 de mayo de 2019.
3. Que se le informa que deberá solicitar mediante Moción Rehabilitadora la readmisión a la colegiación.
4. Que los únicos documentos que ha recibido del CIAPR con relación al asunto de referencia, es copia de la Querella presentada el 27 de marzo de 2019 y la notificación de la suspensión recibida el 26 de junio de 2019.
5. Que se le ha informado que el CIAPR ha enviado otras comunicaciones, las cuales fueron devueltas por el correo.
6. Que para tener todos los elementos del juicio para presentar la Moción Rehabilitadora, necesito copia de todos los documentos que el CIAPR envió y que fueron devueltos por el correo.
7. Que solicito que una vez tengan estos documentos listos, se le comuniqué para pasar a buscarlos.

El 10 de julio de 2019, se le concede al Querellado la readmisión a la colegiación y se acepta la Contestación a la Querella. El 16 de septiembre de 2019, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional un Proyecto de Estipulación. En este, no se establecieron las violaciones éticas que se le imputan al Querellado. Por lo cual, el 17 de julio de 2021 durante la vista celebrada, se somete un Proyecto de Estipulación enmendado. El Proyecto de Estipulación enmendado fue acogido por este TDEP y adoptado como las Determinaciones de Hecho.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Querellado es el Ing. Carlos J. Quiñones González, licencia número 8201 y con residencia en Jardines Metropolitanos I, 355 Calle Galileo, Apt. 7J, San Juan, Puerto Rico, 00927-4545.
2. Para la fecha en que se firmó el contrato original, como sus enmiendas, y durante la construcción del proyecto para el cual el Querellado fue contratado como proyectista, hasta el día de la presentación de este Proyecto de Estipulación, el Querellado ha mantenido vigente su licencia de ingeniero emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y

además ha satisfecho la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.

3. El 26 de febrero de 2016, el Municipio de Vega Baja otorgó el contrato 2016-000745 con *Miguelito Asphalt Inc.*, para el diseño y construcción del techado de varias canchas en diferentes comunidades.
4. Este contrato se formalizó por la cantidad de \$925,951.71, el cual firmó el Alcalde en representación del Municipio.
5. Ningún ingeniero firmó el contrato 2016-000745.
6. De conformidad con la información disponible en el Departamento de Estado, *Miguelito Asphalt Inc.* está incorporada como una corporación regular desde marzo de 2011
7. Los oficiales e incorporadores que aparecen registrados son: Sr. Miguel A. Rivera Vázquez, Sra. Marelisa Padilla Rivera, Sr. Miguel A. Rivera Padilla y Sra. Marelisa Rivera Padilla.
8. La corporación se creó para brindar servicios de construcción en general y cualquier otro negocio lícito en Puerto Rico, según las leyes y reglamentos vigentes.
9. *Miguelito Asphalt Inc.* subcontrató los servicios del Querellado.
10. El Querellado certificó los planos de los techos de las canchas a construirse ante la OGPe.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado Ing. Carlos J. Quiñones González haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración, tanto el Querellado Ing. Carlos J. Quiñones González, por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que el Querellado Ing. Carlos J. Quiñones González quebrantó los Cánones 7, 8 y 10. Los mismos fueron quebrantados al Querellado prestar sus servicios profesionales a través de una corporación regular y no una corporación debidamente autorizada a ejercer la profesión en Puerto Rico, en adición a no contratar directamente con el cliente, al incumplir con las leyes que rigen la profesión en Puerto Rico como la Ley General de Corporaciones al igual que la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y al facilitar la práctica de la ingeniería de manera ilícita, dando la impresión de licitud.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, surge que el Querellado Ing. Carlos J. Quiñones González ha sido sancionado previamente por infracciones éticas mediante las querellas Q-CE-11-006 y Q-CE-11-007, ambas en las cuales se le impuso suspensión por tres meses a servirse de manera concurrente. De igual manera debemos tomar en consideración lo siguiente: (i) que no existe ninguna queja sobre la calidad de los trabajos realizados por el Ing. Carlos J. Quiñones González; (ii) que el Querellado Ing. Carlos J. Quiñones González acepta la violación a los cánones 7, 8 y 10 al igual que expresa su genuino arrepentimiento; y (iii) que no medio intención de cometer la violación, sino que tal acto se debió al mero desconocimiento de las leyes que regulan los asuntos corporativos o contractuales de la profesión.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta parcialmente el Proyecto de Estipulación presentado por las partes. El Querellado Ing. Carlos J. Quiñones González ha sido previamente sancionado por violaciones éticas, en las cuales ha sido suspendido por un término de tres meses, por lo cual establecer una

amonestación como sanción luego de haber sido suspendido no sería cónsono con el historial de sanciones éticas establecidas por este Tribunal.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE LA PROFESIÓN DE UN MÍNIMO DE CUATRO (4) HORAS, COMO MEDIDA DISCIPLINARIA AL ING. CARLOS J. QUIÑONES GONZÁLEZ, LICENCIA 8201**, por haber infringido los Cánones de Ética 7, 8 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Director de Práctica Profesional del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de octubre de 2021.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. LUIS F. CAMPOS BISTANI, PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. NEYMAR MADONADO PÉREZ, PE

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN F. ALICEA FLORES, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de octubre de 2021.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional